**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-053/2021.

**DENUNCIANTE:** JESÚS RICARDO BARBA PARRA, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL INSTITUTO LOCAL.

**DENUNCIADOS:** NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, ENTONCES CANDIDATA DE FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 11 de junio de 2022.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara: ***a)*** la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata a la gubernatura del estado, por el partido político Fuerza por México Aguascalientes y, por tanto, ***b)*** la **inexistencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al referido instituto político.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que **la colocación de la propaganda denunciada se encuentra apegada a derecho**, ya que, con independencia de que tal espectacular se encontrare ubicado en un puente peatonal, ***i)*** no se logró advertir que esto generara alguna contaminación visual ni ambiental, o ***ii)*** que hubiese alterado la naturaleza del bien destinado a dar seguridad a los peatones al cruzar la avenida, ***iii)*** tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar; ***iv)*** ni su colocación afecta el acceso al puente peatonal.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….5

Individualización de la sanción.…..………………………………………………………….... 11

Resolutivo ………………………………………………………………………………………...16

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **Instituto local:** | Morena.  Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata de FXM Aguascalientes, a la gubernatura del estado.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Comisión de Quejas y Denuncias:**  **Consejo General:** | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **FXM:**  **LEGIPE:** | Fuerza por México Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Morena:**  **Secretario Ejecutivo:** | Movimiento de Regeneración Nacional.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 27 de mayo, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata de FXM Aguascalientes, a la gubernatura del estado, por la supuesta colocación de propaganda electoral tipo lona, en elementos de equipamiento urbano, específicamente en puentes peatonales, lo cual implica una vulneración a la normativa electoral en cuanto al principio de equidad en la contienda y contra del instituto político postulante, por *culpa in vigilando*. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Radicación y admisión (IEE/PES/068/2022).** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/068/2022. El 1 de junio, admitió a trámite la denuncia y, además, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Valoración de las medidas cautelares.** El 3 consecuente, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitadas por el quejoso. Lo anterior, lo consideró así, porque derivado de la oficialía electoral (IEE/OE/098/2022), se logró comprobar que si bien se colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, esta no atenta contra la funcionalidad del bien.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 5 del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y a su vez, rindió el informe circunstanciado. Al día siguiente, remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-050/2022.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-053/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir ningún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de esta en elementos del equipamiento urbano, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral.

1. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
2. **Causales de improcedencia.** La ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y el partido FXM Aguascalientes, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció la pruebas que estimó pertinente, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos encaminados a desacreditar que los hechos cuestionados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, este órgano jurisdiccional estima que dado que se denuncia la colocación de lonas que promueven la candidatura de la denunciada en puentes peatonales, ello constituye la posible vulneración al artículo 163, fracción I, del Código Electoral. Por lo anterior, la conducta denunciada sí se encuentra prevista en la normativa electoral, y por ello, la posible inobservancia a tal prohibición debe ser materia de estudio por este Tribunal Electoral.

1. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.** Morena refiere que la candidata denunciada, vulneró la normativa en materia de propaganda electoral derivado de la colocación de esta, en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en puentes peatonales, con lo cual buscó un mejor posicionamiento frente a la ciudadanía, violentando, además, el principio de equidad en la contienda.

La colocación de la propaganda denunciada se realizó de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Imagen** | **Descripción** |
|  | Localización:  Boulevard José María Chávez, entre la calle Jardín del Estudiante y la avenida de la Convención de 1914 Sur, fraccionamiento Boulevard, Aguascalientes, Ags.  Colocación:  Costado derecho del puente peatonal, en su lado visible de norte a sur. |

**1.2. En contra de FXM Aguascalientes.** El denunciante menciona que dicho partido **incumplió su deber de cuidar** que la candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa.** La candidata y el partido político como partes denunciadas, argumentaron lo siguiente:

* Afirman que la colocación de la propaganda electoral denunciada no constituye una vulneración a la normativa electoral, ya que se trata de un espacio destinado a fines publicitarios y, además, no se afecta la estructura ni la utilidad del puente peatonal.
* Estiman que la lona propagandística no representa contaminación visual ni obstáculo para la orientación y visibilidad de los peatones, al realizarse en el costado del puente peatonal.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el partido político denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Fotografías de las lonas denunciadas, colocadas en equipamiento urbano. |
| 2 | **Documental pública** | Oficialía Electoral IEE/OE/098/2022. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2 Pruebas aportadas por la candidata y el partido político denunciados:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Contrato de prestación de Servicios Publicitarios en Espectaculares de Campaña, con la empresa Gráfica Espectaculares S.A. de C.V. |
| 2 | **Presuncional lógica, legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4 Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, serán valoradas conforme al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, como entonces candidata de FXM Aguascalientes, a la gubernatura del estado.
* La existencia de propaganda electoral de tipo lona, colocada en un puente peatonal de esta ciudad.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si la colocación en un puente peatonal de propaganda electoral tipo lona, en favor de la candidata denunciada, constituye una infracción a la normativa por haberse situado en elementos de equipamiento urbano?

**Apartado I. Decisión.** Este Tribunal considera que debe declarase la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata a la gubernatura del estado, por el partido político Fuerza por México Aguascalientes y, por tanto,la inexistencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al referido instituto político.

Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que la colocación de la propaganda denunciada se encuentra apegada a derecho, ya que, con independencia de que tal espectacular se encontrare ubicado en un puente peatonal, ***i)*** no se logró advertir que esto generara alguna contaminación visual ni ambiental, o ***ii)*** que hubiese alterado la naturaleza del bien destinado a dar seguridad a los peatones al cruzar la avenida, ***iii)*** tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar; ***iv)*** ni su colocación afecta el acceso al puente peatonal.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

Las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral, establecen que la propaganda electoral no podrá colgarse ni fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, es evitar que lo instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas o servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados[[6]](#footnote-6).

Asimismo, ha sostenido lo siguiente: ***i)*** la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano, no implica que necesariamente sea ilícita, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano, ***ii)*** la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no genera, por sí sola, una infracción, sino que resulta relevante que dicha colocación atente contra la funcionalidad del inmueble en el que se ubique y; ***iii)*** por regla general, se encuentra prohibido que se coloqué propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, entre otros, puentes peatonales, esto obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, **no tiene como finalidad fungir como espacios publicitarios**.

Así que resulta jurídicamente válido que exista la posibilidad de colocar propaganda en tales elementos, siempre que la publicidad que se coloque en estos, no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público ni que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población[[7]](#footnote-7).

1. **Caso concreto**

Morena refiere en su escrito de demanda que Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, entonces candidata de FXM Aguascalientes, a la gubernatura del estado, vulneró la normativa en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de esta en equipamiento urbano, de manera específica, en puentes peatonales. Asimismo, con tales acciones, buscó un mejor posicionamiento frente a la ciudadanía a través de una afectación al principio de equidad en la contienda.

1. **Valoración**

Este Tribunal Electoral estima que la infracción relativa a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano es inexistente, ya que a pesar de que existe una prohibición expresa en Código Electoral y LEGIPE, ello no constituye necesariamente una infracción, pues de acuerdo al marco normativo establecido, en la presente sentencia, resulta necesario atender a la finalidad de la prohibición, que es evitar una alteración del elemento mobiliario o que se dañe su utilidad o pueda constituir un riesgo en su uso para la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque del análisis contextual de la propaganda electoral denunciada es posible advertir la colocación en un puente peatonal de un espectacular que proyecta la candidatura de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, para la gubernatura en el proceso electoral de gubernatura 2021-2022, en el que se advierte que **se encuentra fijado en un costado** de dicho puente, sin que se logre demostrar alguna irregularidad relativa a su colocación, tales como que se encuentre desalineado del perímetro de tal elemento mobiliario o que este hubiese obstaculizado la visibilidad de las y los conductores o bien, que se hubiese forzando dicha colocación de tal manera que demuestre falta de firmeza en cuanto a su colocación.

Así que, a criterio de este órgano jurisdiccional, **la colocación de la propaganda denunciada se encuentra apegada a derecho**, ya que, con independencia de que tal espectacular se encontrare ubicado en un puente peatonal, ***i)*** no se advierte que esto genere alguna contaminación visual ni ambiental, o ***ii)*** que altere la naturaleza del bien destinado a dar seguridad a los peatones al cruzar la avenida, ***iii)*** tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar; ***iv)*** ni su colocación afecta el acceso al puente peatonal.

Contrario a lo anterior, a partir de un análisis objetivo, es posible identificar que **el puente peatonal cuenta con una estructura para la publicidad** que no obstruye ni se confunde con la estructura del mismo, de ahí que no sea posible actualizar la infracción prevista en el marco normativo en materia de propaganda electoral, pues como se explicó, tal prohibición exige que se demuestre una obstaculización a la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas orientarse y transitar en la vía pública, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la parte recurrente no logró demostrar que se hubiesen acreditados tales extremos, sino que, del análisis se logró concluir que **la propaganda colocada no impide que las personas hagan uso del mismo** de forma normal, pues tal y como se explicó, se trata de un anuncio colocado de forma ordenada y con un espacio suficiente para lograr visibilidad de manera natural, sin que existan otros elementos de los que se pueda desprender que se alteró el orden visual del equipamiento urbano, por lo cual, no se logró comprobar que se hubiese alterado el fin original, por el hecho de haberse usado para fines electorales[[8]](#footnote-8).

Por otra parte, el planteamiento del promovente que hace referencia al hecho de que el espectacular se encuentra colocado a un costado del puente peatonal, genera una situación de riesgo para la seguridad de la ciudadanía en cuanto a que podrían provocar actos de delincuencia, resulta que, a criterio de este Tribunal Electoral, tampoco lo asiste la razón porque no aporta elementos objetivos o pruebas que hubiesen demostrado tal situación sino que se limita a realizar una inferencia sobre un hecho futuro de realización incierta.

Finalmente, de la lectura del escrito de contestación de la parte denunciada, se logró advertir que cuestionó a la parte quejosa sobre la supuesta colocación de propaganda en distintos elementos de equipamientos urbano, en particular, elementos de equipamiento urbano, por lo cual, este Tribunal deja a salvo lo derechos para que la parte quejosa los haga valer como en derecho corresponda.

**3.1 Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que la parte quejosa afirma que debe verificarse el reporte de los gastos que se generaron con motivo de los hechos que fueron materia en el presente procedimiento -colocación de propaganda electoral tipo lona en un puente peatonal- y, por tanto, solicita que este Tribunal Electoral de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al respecto, esta autoridad estima que es improcedente tal petición, ya que la competencia de esta autoridad se circunscribe en actualizar o no la infracción en cuestión. Por tanto, se dejan a salvo de la parte quejosa para que presente la denuncia ante la autoridad y por la vía que considere competente[[9]](#footnote-9).

**3.2 Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la entonces candidata a la gubernatura del estado, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, debe desestimarse la responsabilidad imputada a FXM Aguascalientes.

1. **Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** dela infracción atribuida a la entonces candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a Fuerza por México Aguascalientes.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR  HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   - *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase las resoluciones SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase las sentencias SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase asuntos SUP-JRC-221/2016, SRE-PSD-207/2018 y SRE-PSD-205/2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018, en lo relativo a que no existe obligación formal hacia los órganos jurisdiccionales de dar vista a la UTF del INE. [↑](#footnote-ref-9)